

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvira Canario García.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Canario García, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 92, del sector Las Quinientas, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Elvira Canario García, en sus generales, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la Altagracia núm. 92, La Quinienta, Nagua, recurrente;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3849-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del

mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licda. Odalis R. Mercado, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvira Canario García, por el hecho de que *“El día ocho (8) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a eso de las 6:05 horas de la mañana, la Licda. Anallancy Sierra Montero, se encontraba en la calle Escalones de la quinientas de esta ciudad de Nagua, realizando un allanamiento a un tal Leonelito, donde se ocupó en la primera habitación de la vivienda en el closet que se encuentra en esta, debajo de unas sabana (1) funda plástica color naranja conteniendo dentro de la misma la cantidad de cien (100) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de veinte punto dos (20.2) gramos, también se encontró en la primera gaveta del lado izquierdo del gavetero que estaba en esa habitación dos (2) cartuchos, para escopeta calibre 12 color rojo y una tijera color plateado y encima de dicho gavetero dos (2) tijeras color negro con rojo, una calculadora color negro y varios recortes de fundas plásticas de diferentes colores naranja, verde y negro transparente con rayas rojas; además, se ocupó una porción grande de vegetal verde presumiblemente marihuana con un peso aproximado de treinta y tres punto cero (33.0) gramos dentro de una frutera que estaba en la mesa del comedor; se ocupó además, la suma de catorce mil ciento setenta y seis pesos (RD\$14,176.00), que estaban dentro de una cantina plástica color rosado fucsia con dos asas encima de la cama de la primera habitación en billetes de diferentes denominaciones, resultó detenida en flagrante delito la imputada Elvira Canario García, por haberse ocupado dentro de su ropa interior un envase plástico transparente con tapa azul conteniendo dentro una funda plástica color naranja que a su vez contenía en su interior la cantidad de doscientos treinta y un (231) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de cuarenta y cinco punto ocho (45.8) gramos; además se le ocupó una funda plástica color naranja conteniendo (8) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana con un peso aproximado de veinte punto ocho (20.8) gramos; se determinó que las sustancias ocupadas constituyen 45.81 gramos de cocaína base crack y 19.84 de cannabis sativa (marihuana)”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a,58-, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 602-2017-SRES-0101 el 22 de junio de 2017, en la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la encartada;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-007/2018 del 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a la ciudadana Elvira Canario García culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a*

*Elvira Canario García, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como a una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción e incineración de los 45.81 gramos de cocaína base crack y 19.84 gramos de cannabis sativa (marihuana) ocupados a la ciudadana Elvira Canario García en el presente proceso; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Elvira Canario García al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) de a la 4:00 de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00091, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo dice:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, y sustentado de manera oral por la Licda. Marleidi Vicente, quien a su vez actúa a favor de la imputada Elvira Canario García, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-007/2018, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en virtud del contenido del artículo 422.1, del Código Procedimiento Penal, emite decisión propia y por contrario imperio declara culpable a la ciudadana Elvira Canario García, y en consecuencia, la condena a cumplir tres (3) años de prisión, uno (1) y seis (6) meses en prisión, y uno (1) año y seis (6) meses suspensivos bajo los términos del artículo 41 y 341 del Código del Procedimiento Penal; a) La obligación de abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas y sustancias controladas; b) Prestar un trabajo de utilidad comunitaria en el ayuntamiento de Nagua; y c) Visitar el último día de cada mes a la jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte que a partir de que sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la recurrente Elvira Canario García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*“**Único Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 24. 25. 172. 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada; artículo 426.3, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 0125-2018-SEEN-00091 de fecha 14/7/2018, realizó un análisis incorrecto de lo planteado por el hoy recurrente, al solo limitarse a establecer en la página siete (7), considerando siete (7) que “(...) como se ve no es obligatorio conforme a la ley que cuando se ordena un allanamiento en contra de una persona se le ejecute esté en la residencia señalada, sino que lo que importa en los términos de la ley es que se haya encontrado la droga en cuestión como ha sido declarado ante los jueces de fondo por la ministerio público actuante de la D. N. C. D., Ana R. Hernández Moreta, esta última es quien revisa a la imputada en su ropa interior es decir, lo que hizo ordenado por el Código del Procedimiento Penal ley...; la corte erró garrafalmente, al enderezar una decisión retocada legalmente, la sentencia de primer grado que condena a la ciudadana Elvira Canario García, a un pena injusta de cinco años, la cual luego es revocada a tres años, esta sentencia la cual fue obtenida en franca violación a los artículos 44.1 de la Constitución Dominicana, el artículo 9.2 y 17 de Pacto Internacional de los*

*Derechos Civiles y Políticos y el artículo 180 del Código Procesal Penal, vemos que el proceso surge en violación a las normas sustantivas del derecho penal, ya que la casa allanada no fue la contenida en la orden de allanamiento (la casa de Leonelito), sino que fue practicado en una casa diferente y si la honorable corte de justicia, analiza que la acta de allanamiento no contiene originalmente la especificaciones de la casa donde se trasladaron, sino que solo especifica que el allanamiento fue practicado en una casa sin número, del sector Las Quinientas, se dará cuenta que es una manera genérica de mencionar una dirección inexacta de por demás la actuación es ilegal, pues incumple el voto de la ley cuando habla de la motivación de la orden; la corte, condena a tres años de prisión, un (1) año y seis (6) meses en prisión, y un (1) año y seis (6) meses en modalidad suspensiva, por el hallazgo inevitable en base a violaciones garrafales y no justificables en ningún texto legal, es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24, 25, 180 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“8. En cuanto a la pena de cinco (5) años de prisión por la cual fue sancionada la imputada Elvira Canario García, la corte observa que al pesar la droga encontrada y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), 45.81 gramos de cocaína clorhidratada base crack y 19.84 gramos de marihuana, en este caso concreto se observa que se vulnera el principio de proporcionalidad toda vez que independientemente de que se trata de dos sustancias diferentes, la Ley 50-88 sobre sustancias controladas, data de fecha 30 de mayo del año 1988 por lo que si bien bajo los términos de la referida ley el juzgador puede moverse entre 5 a 20 años en su calidad de traficante, lo cierto es que desde la puesta en vigencia de la ley señalada han transcurrido 38 años aproximadamente, lo que significa en buen derecho que esa cantidad podría ser bastante para la fecha de la entrada en vigencia de la misma, sin embargo al margen de lo señalado, los jueces observan que se trata de una persona por su apariencia cuando se conoce el recurso de apelación humilde, relativamente joven, también por su apariencia de escasa preparación académica y dado el contexto social en que se desenvuelve y sobre todo por la poca lesividad evidenciada, la corte va a reducir la pena en base a los principios de racionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley y no discriminación y como se dijo por los principios de racionalidad y proporcionalidad, en tanto, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:**

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por la recurrente Elvira Canario García, se centra en atacar que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada, relativa a que la casa allanada no era la contenida en el acta de allanamiento, por lo que viola normas sustantivas del derecho penal; por otro lado, alega que la Corte a-qua no le dio respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por la hoy recurrente en el medio propuesto de impugnación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por la recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los dos reclamos invocados en contra de la sentencia condenatoria, sobre el acta de allanamiento y sobre el registro de persona, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas;

Considerando, que es jurisprudencia constante el hecho de que la droga fue ocupada en estado de flagrancia; que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “Leonelito”, por presunta violación a la Ley 50-88, no es menos cierto que el hallazgo de la droga fue un delito flagrante, siendo la imputada la persona que se encontraba en el lugar; que en la especie, no es un eximente de responsabilidad penal el hecho de que no fuera el nombre de ella que figuraba en la autorización para proceder al allanamiento;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación de la imputada, ya que

de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó la corte reducir la pena en base a los principios de racionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley y no discriminación, actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvira Canario García, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-EN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar la recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.